



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2008-0652-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca de fábrica “FULL POWER”

GES TECHNOLOGIES IP GMBH, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 8745-06)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO No. 105-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas con treinta minutos del tres de febrero de dos mil nueve.

Recurso de Apelación interpuesto por la señora **Erika María Duar Salazar**, mayor, soltera, estudiante, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno- mil doscientos noventa y cinco- trescientos cuatro, en representación de la empresa **GES TECHNOLOGIES IP GMBH**, sociedad constituida y existente bajo las leyes de Suiza, domiciliada en la Schwarzwaldallee 215 CH-4058 Basel Suiza, en contra de la resolución dictada a las diecisiete horas catorce minutos con treinta y cinco segundos, del primero de agosto de dos mil ocho por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el veintidós de setiembre de dos mil seis, la señora **Erika María Duar Salazar**, en representación de la empresa **GES TECHNOLOGIES IP GMBH**, solicita la inscripción de la marca de fábrica “**FULL POWER**”, en clase 09 del Nomenclátor Internacional, para



proteger y distinguir: baterías, incluyendo baterías eléctricas de respaldo, cargadores de baterías y repuestos y accesorios para las mismas.

SEGUNDO. Que mediante prevención de las diez horas, del dos de noviembre de dos mil seis, el Registro previene al solicitante entre otros puntos, aportar documento de poder de conformidad con los requisitos exigidos por ley, haciéndole la respectiva advertencia en caso de incumplimiento. Dicha prevención fue notificada debidamente el día nueve de noviembre de dos mil seis.

TERCERO. Que mediante escrito presentado con fecha treinta de noviembre de dos mil seis, el solicitante contesta la prevención supracitada, y aporta poder manifestando que se encuentra debidamente corregido.

CUARTO. Que nuevamente mediante prevención de las dieciséis horas diecinueve minutos, del veintinueve de enero de dos mil siete, el Registro previene al solicitante subsanar una serie de requisitos que debe cumplir la sustitución de poder aportado a los autos de conformidad con la ley, haciéndole la respectiva advertencia en caso de incumplimiento. Dicha prevención fue notificada debidamente el día tres de mayo de dos mil siete.

QUINTO. Que una vez más mediante prevención de las nueve horas con cincuenta y un minutos, del veintiséis de setiembre de dos mil siete, el Registro previene al solicitante cumplir con lo solicitado mediante prevención de 29 de enero del 2007, haciéndole la respectiva advertencia en caso de incumplimiento. Dicha prevención fue notificada debidamente el día diez de diciembre de dos mil siete.

SEXTO. Que la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las diecisiete horas con catorce minutos y treinta y cinco segundos del primero de agosto de dos mil ocho, resolvió declarar el abandono de la solicitud de inscripción de la marca “**FULL**



POWER”, presentada por la señora Erika María Duar Salazar en representación de la empresa **GES TECHNOLOGIES IP GMBH** y archivar el expediente, en virtud de que el solicitante no contestó las prevenciones antes dichas, incumpliendo con las mismas.

SÉTIMO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el tres de setiembre de dos mil ocho, la señora **Erika María Duar Salazar**, presenta recurso de apelación en nombre de su representada y conferida la audiencia de ley, mediante resolución de las once horas con quince minutos del veinte de noviembre del dos mil ocho, no expresó agravios.

OCTAVO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Durán Abarca; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hechos probados los siguientes: **1)** Que el poder que consta en autos es de fecha posterior a la presentación de la solicitud de marca de mérito, siendo la solicitud de fecha 22 de setiembre del 2006 y el poder de fecha 28 de noviembre del 2006. **2)** Que el solicitante no cumplió con las prevenciones hechas por el Registro mediante resoluciones de las dieciséis horas con diecinueve minutos del 29 de enero del 2007 y de las nueve horas con cincuenta y un minutos del 26 de setiembre del 2007.

SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter de interés para la resolución de este proceso.



TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO Y LA FALTA DE CAPACIDAD PROCESAL DEL GESTIONANTE. Una vez examinado el expediente venido en alzada, debe señalar este Tribunal la falta de personería de señora **Erika María Duar Salazar**, para actuar en representación de la empresa **GES TECHNOLOGIES IP GMBH**.

En el escrito inicial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día **veintidós de setiembre de dos mil seis**, la señora **Duar Salazar** indicó ostentar la representación de la empresa **GES TECHNOLOGIES IP GMBH**, no obstante, no acredita su personería con esa presentación. Por esa razón, el Registro mediante reiteradas resoluciones, le previno que acreditara su representación mediante un poder acorde a la normativa legal, sin embargo el único poder que consta en el presente expediente es de fecha posterior a la presentación de la solicitud de marca de mérito, incumpliendo el solicitante con acreditar debidamente su representación procesal.

Agregado al expediente dicho poder, del mismo documento se desprende claramente que fue otorgado en fecha **veintiocho de noviembre de dos mil seis**, fecha posterior a la presentación de la solicitud de registro de la marca de fábrica “**FULL POWER**”, en clase 09 de la nomenclatura internacional, la cual se presentó el **veintidós de setiembre de dos mil seis**, por lo que su capacidad procesal no puede demostrarse de dicho documento.

Ha de tenerse presente, que la capacidad procesal, es un requisito de carácter formal que debe de ser acreditado correcta y claramente por todo aquel interesado en alguna gestión administrativa en el ámbito marcario-registral; pero esa acreditación debe darse desde la primera intervención del mandatario, lo cual está claramente establecido por el artículo 103 del Código Procesal Civil que expresa: “*Los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen*” que resulta aplicable supletoriamente de acuerdo a lo regulado por el artículo 229 párrafo 2 de la Ley General de Administración Pública, que



es congruente con lo estipulado en el numeral 9 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivas, que igualmente exige la presentación del poder en la solicitud de registro que se presente. Al efecto dicho artículo dice:

*“Artículo 9º- Solicitud de registro. La solicitud de registro de una marca será presentada ante el Registro de Propiedad Industrial y contendrá lo siguiente:
(...)*

Los solicitantes podrán gestionar, ante el Registro, por sí mismos con el auxilio de un abogado y notario, o bien, por medio de mandatario. Cuando un mandatario realice gestiones, deberá presentar el poder correspondiente, conforme a los requisitos del artículo 82 bis de esta Ley. Si dicho poder no se encuentra en el Registro de la Propiedad Industrial, deberá indicarse el expediente de la marca, el nombre de esta y el número de solicitud o registro en que se encuentra. (...)

En este mismo orden de ideas, resulta importante tener presente también lo establecido por el numeral 4º del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Decreto Ejecutivo N° 30233-J) y en razón de todo lo anterior, no resultan atendibles los argumentos expuestos por la parte apelante.

Conforme a la situación expuesta, este Tribunal estima que a la fecha en que se solicitó el registro de la marca de fábrica “**FULL POWER**”, en clase 09 internacional, sea el veintidós de setiembre de dos mil seis, la señora **Erika María Duar Salazar** no contaba con la capacidad procesal para representar válidamente a la empresa solicitante **GES TECHNOLOGIES IP GMBH**.

Valga además indicar que, en el escrito de apelación presentado con fecha tres de setiembre de dos mil nueve, se alegan temas irrelevantes en cuanto a lo prevenido por el Registro y el no



cumplimiento de dicha prevención; sin embargo, ninguno de ellos es de recibo, ya que no se refieren a la debida acreditación de la representación procesal de la aquí solicitante, tema que obliga al Tribunal a confirmar la declaratoria de abandono dictada por el Registro, pero por las razones dadas por este Tribunal.

CUARTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Que por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, con fundamento en todo lo expuesto y en razón de que el poder que consta en autos es de fecha posterior a la fecha de presentación de la solicitud de la marca de mérito, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por la señora Erika María Duar Salazar como representante de la empresa **GES TECHNOLOGIES IP GMBH**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las diecisiete horas con catorce minutos y treinta y cinco segundos del primero de agosto de dos mil ocho, la cual se confirma, pero por las razones dadas por este Tribunal, y no por las establecidas por la Subdirección del Registro de Propiedad Industrial.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo Nº 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por la señora Erika María Duar Salazar como representante de la empresa **GES TECHNOLOGIES IP GMBH**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las diecisiete horas con catorce minutos



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

y treinta y cinco segundos del primero de agosto de dos mil ocho, la cual se confirma, pero por las razones dadas por este Tribunal, y no por las establecidas por la Subdirección del Registro de Propiedad Industrial. Se da por agotada la vía administrativa. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvanse los autos a su oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: EXAMEN DE LA MARCA

TNR: 00.42.09